
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña de Soto.
Abogado:	Lic. Nene Cuevas Medina.
Recurrido:	Fernando Alberto Matos Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Dr. Héctor R. Matos Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña de Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211032-7 y 018-0022886-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nene Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017260-1, con estudio profesional abierto en la calle Cristóbal Colón núm. 01, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Puerta de Hierro núm. 47, urbanización Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0010520-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Feris Olivero núm. 116, municipio El Peñón, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y el Dr. Héctor R. Matos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037608-7, 018-0035486-0 y 020-0000818-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 11, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1553, edificio 2, apartamento 7, segundo piso, ensanche La Feria del Centro de Los Héroes de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00019, dictada el 3 de abril de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por Fernando Alberto Matos Pérez contra la Sentencia Civil No. 12-00125 de fecha treinta de mayo del año dos mil doce (30/05/2012); dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda intentada por Wilfrido Antonio Castillo y María de los Ángeles Peña, por las*

consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA los recurridos Wilfredo Antonio Castillo y María de los Ángeles Peña, al pago de las costas en grado de apelación en favor y provecho de los Licdos. Santiago Enrique Beltré Suárez y Miguel Ángel Vargas de León; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto y como parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de venta, desalojo, demolición de mejora y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra Fernando Alberto Matos Pérez, el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 12-00125, de fecha 30 de mayo de 2012; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2017-00019, de fecha 3 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, debido a que no cumple con la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la parte recurrente mediante el acto de emplazamiento se limitó a notificar el auto que autoriza a emplazar, sin haber notificado el memorial de casación.

Por aplicación del principio *iuranovit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que no le fue notificado el memorial de casación, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular

del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 12 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto, a emplazar a la parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 00127/2017, de fecha 21 de julio de 2017, del ministerial Wellington Segura P., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio El Peñón del Distrito Judicial de Barahona, instrumentado a requerimiento de los recurrentes Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto se notifica a la parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez, lo siguiente: “le he notificado al Sr. Fernando Alberto Matos Pérez. Que mis requirentes mediante el presente acto le CITA Y EMPLAZA para que comparezca en el término de la octava franca de ley por ante la suprema corte de justicia, en sus atribuciones civiles, a las 9:00 AM., sito a la (...), a los fines y motivos de conocer del recurso de casación interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia civil marcada con el No. 2017-00019, NCI núm. 441-2012-00113, de fecha tres (3) del mes de Abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 00127/2017, de fecha 21 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin anexar de igual forma el memorial de casación, las cuales constituyen una

irregularidad de forma; además, el mismo no contiene la debida exhortación para que el recurrido en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación, pues en dicho emplazamiento se hace mención del plazo de la octava franca de ley, el cual no es posible ante esta jurisdicción, debido a que dicho plazo se aplica a los procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, regido por el procedimiento ordinario, mas no al establecido en la ley especial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto contra la sentencia civil núm. 2017-00019, el 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y el Dr. Héctor R. Matos Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.